TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 25

EXP. N.° 02381-2014-PA/TC
LIMA
EMMANUEL DE LA CRUZ PALOMINO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emmanuel De la Cruz Palomino, contra el auto de fojas 242, de fecha 28 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nula la sentencia de primera instancia que declaraba fundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La Constitución Política del Perú en el artículo 202, inciso 2, establece como atribuciones del Tribunal Constitucional "Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento". De otro lado, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que "contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)".

2. En el caso de autos, se observa que el recurso de agravio constitucional no ha sido interpuesto contra una decisión de segunda instancia que declara improcedente o infundada la demanda de amparo, sino contra una resolución que en segunda instancia declaró nula la sentencia de primera instancia, y ordenó al juez de la causa que expida nuevo pronunciamiento, debiendo previamente disponer que el accionante se someta a una revisión médica, a fin de comprobar el alegado estado de incapacidad y/o invalidez del actor, otorgándole un plazo máximo de 60 días hábiles para que presente el dictamen o certificado médico respectivo emitido por las comisiones médicas de EsSalud, del Ministerio de Salud o de las EPS.

3. Por consiguiente, se debe declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional, toda vez que el auto impugnado no constituye una resolución denegatoria de la presente demanda de amparo, en los términos señalados en el primer considerando del presente auto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del Magistrado Espinosa-Saldaña que se agrega,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 26

EXP. N.° 02381-2014-PA/TC
LIMA
EMMANUEL DE LA CRUZ PALOMINO

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, de fecha 21 de febrero de 2014, obrante a fojas 265.

2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 77

EXP. N.° 02381-2014-PA/TC
LIMA
ENMANUEL DE LA CRUZ PALOMINO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con lo resuelto en el presente caso en la sentencia, considero necesario realizar algunas precisiones sobre el término "instancia" que aparece en el fundamento jurídico 2.

2. Si bien en la jurisprudencia del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional suele utilizarse el término "instancia" para hacer referencia al grado con que la judicatura se ha pronunciado sobre lo discutido dentro de un mismo proceso (por ejemplo: "decisión de primera instancia", "juez de segunda instancia"), lo cierto es que "instancia" y "grado" no significan lo mismo, y es necesario diferenciar su uso en aras a la pulcritud conceptual que corresponde a esta sede.

3. Así, el término "instancia", de acuerdo con la más informada doctrina, está reservado para los procesos nuevos en los que cabe discutir una resolución judicial anterior. En este supuesto, no es a través de un medio impugnatorio que una decisión jurisdiccional es revisada, sino a través de un nuevo proceso, en el que es posible aportar nuevos argumentos, nuevas pretensiones y nuevos elementos probatorios.

4. Por su parte, el término "grado" sí alude a pronunciamiento que corresponde hacer a los órganos judiciales en vía de revisión, ello en respuesta a un medio impugnatorio interpuesto por las partes. De esta forma, el grado denota el nivel jerárquico en que es emitida una decisión, siendo la decisión de primer grado la resolución inicial emitida por el primer órgano jurisdiccional, y las de los grados superiores la emitida por los jueces encargados de revisar los vicios o errores de las resoluciones anteriores.

5. Valga mencionar, además, que esta confusión terminológica tiene alguna vinculación con la deficiente redacción presente en algunas partes de la Constitución, en las cuales los constituyentes prescindieron de emplear la nomenclatura que correspondía conforme a la teoría y la dogmática jurídica (lo cual en cierta medida es comprensible, teniendo en cuenta que la Carta Fundamental no es tan solo un documento jurídico). Sin embargo, esto no puede tomarse como excusa para que un órgano especializado como el Tribunal Constitucional se mantenga o insista en el error o la imprecisión. El juez constitucional, en su defensa de la supremacía constitucional, y, sobre todo, en la tutela de los derechos fundamentales, debe dejar de lado una interpretación formalista y legalista que subordina el cabal tratamiento de diversos derechos e instituciones a errores de

redacción o situaciones de inadecuada formulación técnica de las materias invocadas

6. Por mencionar solo algunos ejemplos, la Constitución ha hecho alusión al "sistema electoral" para referirse a los órganos electorales o a la institucionalidad electoral (artículos 176 y 177); a las "acciones de garantía" en vez de los procesos constitucionales (artículo 200); y a los "principios y derechos de la función jurisdiccional" para referirse a los derechos de las partes procesales; a los derechos que se desprenden o configuran un derecho a un debido proceso; o a las garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia (artículo 139). En algunos de estos casos, ya este Tribunal Constitucional, en su momento, ha hecho las precisiones y distinciones pertinentes.

7. En lo que corresponde específicamente al término "instancia", conviene anotar cómo la Constitución ha hecho una mención técnicamente incorrecta de este en los artículos 139 (incisos 5 y 6), 141, 149, 152, 154 (inciso 3) y 181. Incluso en el artículo 202, inciso 2 ha señalado, en relación con el Tribunal Constitucional, que a este le corresponde "Conocer, en *última y definitiva instancia*, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento" (resaltado agregado).

8. Empero, reitero, el señalado error del constituyente no justifica que este órgano colegiado insista en el uso técnicamente erróneo de las categorías o conceptos invocados ante nuestra entidad. Por ello, y sobre la base de lo ya explicado, considero que este Tribunal debe dejar de utilizar el término "instancia", cuando en realidad quiere hacer referencia al "grado" de la decisión o del órgano jurisdiccional del que se trate, no obstante las impresiones contenidas en la Constitución.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL